



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 27 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 2300

Radicación No. 760013110010-**2022-00352-00**

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la señora Gloria Rodríguez de Montes, en contra del auto 1957 del 20 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende que el despacho revoque su decisión de rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Considera que lo indicado mediante auto del 6 de septiembre de 2022 no corresponde a la verdad procesal, puesto que la parte demandante aclaró y subsanó la demanda de conformidad con los ocho puntos concretos que el juzgado exigió, para tal efecto. Razón por la cual debe admitirse esa demanda, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P, y evitar el exceso de ritualismo que impide el acceso a la justicia a la parte demandante.

El recurrente señala que enunció las causas sobre las cuales recae la nulidad absoluta interna del testamento, *“y es que este testamento abierto de la testadora NANCY BEDOYA RODRIGUEZ Q.E.P.D, tiene una NULIDAD ABSOLUTA INTERNA, por faltar en el mismo, los requisitos de fondo que exige el artículo 1742 del código civil colombiano, en razón de que poderdante, tiene derecho, como legitimaria de la herencia, dejada por el testador, y al derecho de legitimario de la herencia, la ley*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

le impone limitaciones al testador, con el fin de garantizar el derecho de todos los herederos, y lo que puede distribuir libremente el testador, es lo que se conoce, como cuarta de mejoras, que con la ley 1934 del año 2018, dejó de ser cuarta parte, quedando la mitad, norma que modifico el artículo 1242 del código civil. Se aclaro el interés jurídico de la demandante, en la declaración de la nulidad interna del testamento, de conformidad con el artículo 1742 del código civil, es clara esta petición.”

De igual forma, sostiene que enunció concretamente los hechos de la prueba testimonial, por parte de los testigos solicitados, *“es probar en primer lugar: 1.- que la causante señora NANCY BEDOYA RODRIGUEZ Q.E.P.D, tenía otros herederos forzosos, diferentes a los demandados, en este caso, sus otros hermanos, 2.- probar, que estos últimos hermanos, sobrinos, parientes, conocían y sabían la existencia de los otros herederos hermanos de la causante, 3.- la relación de parentesco y relaciones que mantenían entre todos ellos, los parientes de la causante, hermanos y sobrinos, 4.- que estos herederos, habían iniciado un proceso de sucesión, de la causante, en un juzgado de familia de Bogotá, 5.- que los demandados nunca le comentaron nada de ese testamento a los demás hermanos de la causante y parientes, hasta cuando se hicieron parte en el proceso de sucesión y solicitaron su terminación, por el hecho del testamento y demás hechos que considere el despacho, en esa oportunidad procesal, esto serían los hechos concretos, a que se relaciona esta prueba testimonial solicitada. Es claro, cuáles son los hechos que se le preguntaran a los testigos citados por la parte demandante, y lo que se pretende probar, tal como lo solicito el despacho, en modo alguno, se están repitiendo los hechos de la demanda, solo que, con los testigos, se tratan de probar estos hechos, así que esta concreto y claro, el objeto de la prueba testimonial y no le asiste al despacho, razón jurídica, para no aceptarla.”*

CONSIDERACIONES

1. De entrada ha de afirmarse que concurren a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta notoriamente, en tanto que se está decidiendo sobre la continuación del trámite



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

liquidatorio, tras estar en curso el rito de la alzada propuesta por uno de los interesados. Así mismo, el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente. Se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma; y en cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Debiendo entonces establecerse si asiste o no razón al recurrente para acceder a su súplica.

3. Es así que por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***^[1]



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

Por otro lado, se indica frente al recurso por el maestro Hernando Morales Molina que:

“Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.^[2]

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de controvertir aquellas cosas que estén en su contra.

Frente a este canon se deriva como una de las principales garantías al debido proceso y el derecho a la contradicción, el cual toda persona en una actuación judicial o administrativa, debe ser oída para hacer valer sus propias razones y argumentos, constituyendo con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

También debe indicarse que frente a la alzada impera la regla de taxatividad, sea que se contemple en el art. 321 del CGP, o en norma específica, como también que los efectos en se concede la apelación, los contempla el art. 33 ejusdem.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

4. Volviendo al caso de marras, debe indicarse que la inadmisión de la demanda es un deber impuesto al juez cuando quiera que encuentre falencias en el escrito de la demanda. Es decir, deficiencias susceptibles de ser corregidas. Para ello se concede al demandante la oportunidad de subsanarlas. Pero tales falencias únicamente pueden corresponder a las señaladas en la ley “*de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida*”¹. En ese sentido, la inadmisión de la demanda deviene del examen preliminar de requisitos formales para su tramitación.

Así, el artículo 82 del C.G.P. consagra los requisitos que debe contener la demanda para su admisión, entre otros, “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de los procesos promovidos por los particulares es la satisfacción de un interés propio, por lo que las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

La doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la *litis*, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la *res iudicata*, del principio de la congruencia y la *litis pendencia* y con ello, se fijan

¹ Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

los límites de la sentencia y se pone fin a un proceso evitando su reaparición tantas veces, como negativas sean las pretensiones. Puestas de ese modo las cosas, para la admisión de la demanda ninguna duda podrá haber respecto a lo solicitado por el actor².

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea un requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el artículo 90, numeral 1° del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda.³

Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “*precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal*”⁴.

Puestas de ese modo las cosas, concluye la doctrina que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ejercicio analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues el examen de fondo está reservado para la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, debe señalarse que la parte demandante, en el escrito de la demanda, eleva pretensiones de nulidad de testamento abierto, petición de herencia, nulidad de partición y restitución de bienes.

2 Devis Echandía, H. Teoría General del Proceso, Buenos Aires: Universidad, 2004.

3 López Blanco H.F Código General del Proceso. Parte General, Bogotá, 2019.

4 Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 393.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

Luego, al ser requerida, en auto inadmisorio, para que aclarara el interés que le asiste para promover la acción de petición de herencia, así como las causales sobre las cuales recaían las nulidades de testamento y partición pretendida, modifica, en su escrito de subsanación, el acápite de pretensiones.

El escrito de subsanación presentado suprime la pretensión de petición de herencia y reduce sus pretensiones a las nulidades de testamento y partición notarial, además de la restitución de la posesión material de los bienes de la herencia.

No obstante, continúa sin hacer referencia a las causales de nulidad que sustentan sus pretensiones, lo que es importante, no solamente desde el punto de vista formal, como parece apreciarlo el recurrente, sino neurálgico desde lo sustancial, teniendo en cuenta que la ley y la jurisprudencia señalan unas causales concretas en las cuales se fundan las nulidades del testamento abierto y de la partición.

De igual forma, se presenta confusión con la pretendida restitución de la posesión material de los bienes de la herencia. No solamente por ser una pretensión novedosa frente al escrito inicial de la demanda, sino que carece de absoluta claridad, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria de cosas hereditarias se encuentra reservada al heredero cuando los bienes de la herencia o sucesión que no ha sido liquidada, están en manos de terceros que tienen la posesión.

Desconcierto que se confirma al analizar el hecho 13 de la demanda, pues allí el demandante indicó que los demandados transfirieron el derecho de dominio, a título de fiducia mercantil, a la entidad Alianza Fiduciaria S.A.

Falencias estas que impedían la admisión de la demanda, pues la parte demandante tuvo oportunidad de aclarar, dando cumplimiento a lo que requería el despacho. Traspíe que da lugar a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, escollo con que tendría que lidiar eventualmente el despacho, al momento de la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00352-00. NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA – GLORIA RODRIGUEZ DE MONTES VS FREDDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN BEDOYA TABIMA

integración de la relación jurídico procesal, pese a haberlo advertido en el análisis preliminar de la demanda.

Entonces, contrario a lo expuesto por el recurrente, los defectos resaltados con la inadmisión no fueron subsanados en su totalidad para poder dar continuidad al proceso, por lo que la decisión no podrá ser revocada.

En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada y se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme lo ordena el artículo 90 CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia impugnada, por lo considerado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Gloria Rodríguez de Montes, en contra del auto 1957 del 20 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo. **Proceder** de conformidad con lo establecido en el ord 3 del art. 322, 324 y 326 el C.G del P., en lo pertinente, en asonancia con la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia, una vez se surta el trámite ut supra aludido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4317fc82500dc15c48efe9d07d04c69bfcdc70a324524570922f3ecd7afdb88**

Documento generado en 26/10/2022 06:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>